

PUNTO DE SUSCRICION.

En su Redaccion, Plaza Mayor, núm. 25, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Sr. Gefe político, toda clase de *Comunicados* y *Anuncios*, á precios convencionales.



Publicase los *Lunes*, *Miércoles*, y *Viernes*.

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

**BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.**

**ARTICULO DE OFICIO.**

**GOBIERNO POLITICO.**

La Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

DIRECCION DE ADMINISTRACION GENERAL.

**Real orden**

Sobre establecimiento de posadas, hornos y molinos, en los pueblos donde los propios tengan la privativa y prohibitiva de tales artefactos.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del reino con fecha 18 de Mayo ultimo, se sirve comunicarme la Real orden siguiente:

«Su Magestad la Reina (Q. D. G.) se ha enterado de diferentes reclamaciones dirigidas á este Ministerio contra la circular de 26 de Noviembre de 1845 expedida por el mismo, en la que se manda exigir á los dueños de nuevas posadas, hornos y molinos donde los propios tenian la privativa y prohibitiva de tales artefactos, la indemnizacion prevenida en Real orden de 28 de Setiembre de 1833. En su vista: Considerando: que ni los propios ni los particulares pueden bajo ningun concepto monopolizar la industria desde que se expidieron los decretos de las Cortes de 6 de Diciembre de 1836, 2 y 4 de Febrero de 1837 restableciendo los de 6 de Agosto de 1811, 13 y 19 de Junio de 1813, puesto que ni en unos ni en otros se hizo excepcion alguna. Considerando: á que tampoco hay lugar á la indemnizacion porque esta no se halla expresamente declarada, ni ha habido expropiacion propiamente dicha, sino cesacion de un privilegio que se consideró nocivo y perjudicial al interés público. Considerando: que aun en el caso de haber adquirido los propios aquel derecho á titulo oneroso, no pueden ser considerados sino como los demas dueños particulares que se hallen en igual caso, sin que la circunstancia de ser propiedad del municipio les dé derecho á especial situacion. Considerando: que si por esta cesacion de privilegio resulta alguna pérdida y reduccion en la renta de propios para cubrir el presupuesto municipal, la ley de 8 de Enero de 1845 ha previsto este caso y determinado el modo y forma con que debe llenarse aquel vacío. Considerando: que la indemnizacion impuesta á los que establezcan hornos ú otras industrias antes monopolizadas, daría lugar á una verdadera injusticia haciendo recaer sobre una clase de industria determinada el gravamen que debe repartirse á todas, y pesar sobre todos los vecinos en proporcion de su riqueza. Considerando por último: que cuando se expidió la Real orden de 28 de Setiembre de 1833 estaban abolidos y sin efecto y vigor los mencionados decretos de 6 de Agosto de 1811, 13 y 19 de Junio de 1813, y no se habian restablecido por los de 6 de Diciembre de 1836, ley de 4 de Febrero de 1837, por lo que no podian citarse como fundamento de la legislacion vigente; S. M., de conformidad con lo expuesto por la Seccion de Gobernacion del Consejo Real, se ha servido derogar la Real orden de 26 de Mayo de 1845 contraria á los expresados decretos con fuerza de ley vigentes en el dia y apoyada en la disposicion de 28 de Setiembre de 1833, que no es aplicable actualmente, dejando por consiguiente en libertad á todos los Españoles y Etrangeros avecindados para que puedan libremente establecer

las fabricas, industrias y artefactos de cualesquiera clase sin exigirles indemnizacion á los propios que antes disfrutasen privilegio, con tal que se sujeten á las reglas generales de policia urbana establecidas anteriormente, ó medien circunstancias especiales que puedan dar lugar á excepcion en algun caso particular. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de esta provincia, para su publicidad y efectos correspondientes. Segovia 2 de Junio de 1849.—El Gefe superior político, Eugenio Reguera.

DIRECCION DE GOBIERNO.

PROTECCION Y SEGURIDAD PUBLICA.

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino con fecha 29 de Mayo último me comunica la Real orden circular siguiente:

«Por el Ministerio de Gracia y Justicia, y de orden de S. M., se dice á este de la Gobernacion del reino, con fecha 22 del corriente, lo que sigue:—El Juez de primera instancia de Estepona ha dirigido á este Ministerio en 16 del presente la comunicacion que sigue.—Excmo. Sr.: En la noche del 6 del corriente fue capturado por el Alcalde de la villa de Pujerra de este partido, con el auxilio de una partida de escopeteros, Fernando Guerrero Tirado, de aquella vecindad, contra quien se han seguido dos causas en rebeldia en este Juzgado sobre muerte y heridas, que se hallan remitidas en consulta al Tribunal superior, habiendo resultado gravemente herido, por cuya razon no pudo remitirse al Gefe civil de Ronda que lo reclamó, ni á esta cárcel segun ordené en vista del parte que me dió el expresado Alcalde, quien me trascribió con fecha del 1.º la declaracion del facultativo de su asistencia, acerca del estado de gravedad en que se encontraba. Posteriormente, y en oficio del 14 que recibo en este dia me manifiesta que á las cinco y media de la mañana de aquel se habia fugado de aquella cárcel el Fernando Guerrero Tirado; y aunque he prevenido á dicho Alcalde lo conveniente para su persecucion y captura y adoptado otras medidas con el mismo objeto, lo pongo en conocimiento de V. E. conforme á lo preceptuado en el artículo 10 del Real decreto de 22 de Setiembre del año próximo pasado, y para los efectos que estime oportunos.—Y de la propia Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion del reino, lo traslado á V. S. á fin de que si fuese habido el citado Guerrero Tirado, sea constituido en prision y puesto inmediatamente á disposicion del Tribunal competente.»

La que he dispuesto se inserte en el presente Boletin para los efectos prevenidos en la citada Real orden. Segovia 4 de Junio de 1849.—Eugenio Reguera.

**Administracion de Fincas del Estado de la provincia de Segovia.**

**Venta de fincas.**

Remates celebrados el dia 31 de Mayo último en esta capital.

En la cantidad de 180000 rs. han sido rematadas unas heredades de bienes mostrencos que en Cedillo de la Torre, pertenecieron á la capellanía de la Merced.

En la de 61000 lo ha sido un censo perpétuo que pagan los concejos de Sto. Domingo de Piron y Tenzuela, y perteneció á Dominicos de Silós.

En la de 1940 lo ha sido una Panera, que en Sangarcía perteneció á Gerónimos de Párraces.

# ANUNCIOS OFICIALES.

## Juzgado de primera instancia de Cuellar.

Don Joaquin Gonzalez de la Huebra, Juez de primera instancia de esta villa de Cuellar y su partido.  
 Por el presente llamo debidamente á Casimiro Garcés, natural de la villa de Alacao, en el reino de Valencia, oficio componedor de platos, y á Joaquin Hibar, que lo es de la de Serós, provincia de Lérida, en Cataluña, sin residencia fija uno y otro, á fin de que se presenten en el término de treinta dias en este Juzgado, para ser citados y emplazados con la sentencia dictada en la causa que contra ellos y otros se siguió, por muerte dada á Nicanor Arnay, en el pueblo de Villaverde; en inteligencia que de no verificarlo en el término señalado, se acordará lo que corresponda y les parará entero perjuicio. Dado en Cuellar á 27 de Mayo de 1849.—Joaquin Gonzalez de la Huebra.—Por su mandado, Licenciado Pablo Saez y Saez.  
 Se permite la insercion.—Reguera.

## Ayuntamiento Constitucional de Riahuélas.

Hallándose vacante la Secretaría del Ayuntamiento de dicho pueblo, los que deseen optar á ella, acudan con sus solicitudes al mismo Ayuntamiento francas de porte; su dotacion consiste en 720 rs. anuales, teniendo entendido que su provision será el dia 6 de Julio.  
 Se permite la insercion.—Reguera.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

### Administracion Patrimonial del Real Sitio de San Ildefonso.

A las once de la mañana del Lunes 18 del actual, se celebrará en esta Administracion el remate en pública subasta del suministro de la paja que sea necesaria para consumo del ganado de las Reales Caballerizas, durante el tiempo de la Real jornada en este Sitio. Las personas que quieran interesarse en ella pueden presentarse en estas oficinas donde se les pondrá de manifiesto el pliego de condiciones.  
 Se permite la insercion.

### Beneficencia pública de Madrid.

Las amas de lactancia de espósitos de la Inclusa de Madrid que residen en los pueblos correspondientes al partido de Sepúlveda, provincia de Segovia, pueden acudir á la tesorería Central de Beneficencia de aquella Corte, á cobrar por sí ó por sus apoderados los vales que les estén librados ó se les librarán por los meses de Abril, Mayo y Junio del año pasado 1848.—Valentin Pascual.  
 Se permite la insercion.

## Precios corrientes en la 1.ª quincena de Mayo.

PUEBLOS.	TRIGO.	CENTENO.	CEBADA.	GARBANZOS.	ARROZ.	ACEITE.	VINO.
Cuellar. . . . .	22	11	11	70	30	50	6
Santa María de Nieva. . . . .	27	11	11	95	30	38	9
Riaza. . . . .	22	13	13	80	25	45	7
Sepúlveda. . . . .	22	13	12	65	29	43	9
Segovia. . . . .	27	13	12	82	23	43	22

Segovia 5 de Junio de 1849.